El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EN PROCESOS JUDICIALES / SE RIGE POR LAS NORMAS PROCESALES / SALVO QUE NO SEAN AFINES A LA LITIS.**

Corresponde a esta Sala determinar si el juzgado accionado lesionó los derechos invocados por la actora, con ocasión a la solicitud de pago de los títulos judiciales que esta elevó. (…)

Para empezar a decidir la cuestión, es preciso señalar que en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”, pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 487 del 18 de diciembre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00452-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora Leidy Viviana Vallecilla Palacio contra el Juzgado Tercero de Familia local a que fue vinculado el señor Isaac Vallecilla Cuero.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el apoderado de la actora los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Dentro del proceso de radicado 2019-244 formuló solicitud para obtener se ordenara el pago de los títulos retenidos.

1.2 Según información suministrada por el despacho accionado, esa petición fue recibida y se encuentra en revisión, mas a la fecha no se ha autorizado el pago requerido.

2. Solicita se ordene al juzgado accionado: a) revisar la citada solicitud; b) autorizar el pago de los títulos a su apoderada y c) brindar respuesta clara y de fondo “a este proceso por tratarse de un caso de alimentos, en el cual no existe sentencia de no pago de alimentos y por el contrario solo se necesita la autorización vía telefónica del pago de los mismos; los cuales se encuentra retenidos.”

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 3 de los cursantes se admitió la acción, se decretaron pruebas y se ordenó vincular al señor Isaac Vallecilla Cuero.

2. Solamente se pronunció la titular del juzgado accionado. Informó que: a) por reparto realizado el 16 de mayo del 2019 le correspondió al despacho a su cargo el proceso a que se refieren los hechos de la tutela; b) el 30 siguiente se admitió la demanda; c) con posterioridad y con ocasión a solicitud formulada por el allí demandante, se ordenó suspender los pagos “con orden permanente que le se (sic) efectuaba a la demandada”; d) frente a la petición elevada por el abogado promotor de esta acción de tutela, el 1° de diciembre del año en curso, se pronunció para indicar que el poder conferido *“no cumplía con los requisitos legales, por lo tanto, debía aportarse debidamente autenticado por los solicitantes, de acuerdo al Código General del Proceso o conferido conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hizo saber que una vez se constituyera en debida forma el poder conferido, se le reconocería personería amplia y suficiente al abogado… y se le resolvería lo pedido”;* e) hasta la fecha esa falencia no ha sido subsanada; f) dicho profesional del derecho ha sido atendido en varias ocasiones y se le ha reiterado aquella determinación adoptada. Ante lo cual ese abogado “informó que no había visto los estados y desconocía que ya había pronunciamiento” y f) las solicitudes y memoriales presentados por las partes se han atendido en la medida de la posibilidad pues debido a la actual emergencia sanitaria se han presentado diversas situaciones que dificultan el normal desempeño de las funciones de ese juzgado, entre ellas la digitalización de los expedientes.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si el juzgado accionado lesionó los derechos invocados por la actora, con ocasión a la solicitud de pago de los títulos judiciales que esta elevó.

3. De manera previa, es preciso señalar que la señora Leidy Viviana Vallecilla Palacio está legitimada en la causa por activa, porque formuló la solicitud que en este caso pide sea resuelta de fondo. También lo está el Juzgado Tercero de Familia, por pasiva, ante el que se tramita la mencionada petición.

4. Para empezar a decidir la cuestión, es preciso señalar que en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”,* pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

*“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias[[1]](#footnote-1) esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

*En ese orden de ideas, las solicitudes que se formulan ante la autoridad judicial en el curso de un proceso tienen vocación de ser de carácter fundamental bien sea en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o a través del derecho de postulación (artículo 29 C.P.), pero para distinguir entre una y otra con el fin de definir cuál sería el derecho fundamental afectado, en todo caso resulta necesario determinar la esencia de la petición. Así entonces, si la petición tiene relación directa con la litis o con el procedimiento judicial pertinente la respuesta emitida por la autoridad judicial equivaldría a un acto expedido en ejercicio de la función jurisdiccional el cual, por ende, se encuentra reglado por las normas que rigen el trámite del proceso, lo que quiere decir que el juez en realidad no está obligado a responder bajo las premisas del derecho de petición sino que deberá ceñirse a las reglas procesales correspondientes.*”*[[2]](#footnote-2)*

5. Las pruebas incorporadas al trámite, que obran en el documento 08.1 que contiene el expediente del proceso objeto del amparo, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El 1° de diciembre de este año la señora Leidy Viviana Vallecilla Palacio, por intermedio de apoderado, formuló petición ante el Juzgado Tercero de Familia local para obtener se ordenara el pago de los títulos que aparecen a su nombre desde el mes de agosto de 2019. Agregó que en este caso no se ha notificado sentencia alguna en la que se ordene el cese de la obligación alimentaria[[3]](#footnote-3).

5.2 Por auto de esa misma fecha, la funcionaria accionada, entre otras cosas, indicó que “*observado el poder conferido al profesional del derecho, no cumple con los requisitos legales, por lo tanto, deberá allegarse debidamente autenticado por los solicitantes, de acuerdo al Código General del Proceso o conferido conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020. Por ello, una vez se constituya en debida forma el poder conferido, se reconocerá personería amplia y suficiente al doctor Gilbert Gutiérrez Perea y se resolverá lo pedido por este en su escrito que antecede.” [[4]](#footnote-4).*

5.3 No se evidencia que contra esa decisión se hubiere formulado recurso alguno.

5.4 Según constancia secretarial del 9 de los cursantes, al profesional del derecho Gutiérrez Perea se le ha dado información sobre el trámite, concretamente se le dijo que *“debía corregir el poder conforme se indicó en auto del 1° de diciembre, notificado por estado electrónico el 2. A lo que le informó que no había visto los estados y desconocía que ya había pronunciamiento. Es decir, se le dijo concretamente como la demandada podía conferirle el poder, ya sea autenticándolo personalmente ante Notario o ella misma desde su correo electrónico, dirigido al Despacho*. *Dicha situación hasta la fecha no ha variado” [[5]](#footnote-5)*.

6. Surge de las pruebas recaudadas que en este caso el juzgado accionado se pronunció frente a la petición que planteó el apoderado de la actora, al informarle que para poder resolverla de fondo es necesario que allegue poder de conformidad con los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

También que frente a esa decisión la parte aquí actora no formuló oposición alguna.

De modo que al no haberse lesionado derecho alguno, pues la falta de resolución de fondo sobre el asunto no es imputable al juzgado accionado, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se niega la acción de tutela promovida por la señora Leidy Viviana Vallecilla Palacio contra el Juzgado Tercero de Familia local a que fue vinculado el señor Isaac Vallecilla Cuero.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Ausente con causa justificada)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995 M.P: José Gregorio Hernández, T-07 de 1999 M.P: Alfredo Beltrán Sierra, T-377 de 2000 M.P: Alejandro Martínez Caballero y la T-272 de 2006 M.P: Calara Inés Vargas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-708 de 2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 65 a 70 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 71 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 76 [↑](#footnote-ref-5)